

01-GCM-PFF

Su Ref. Expte. Nº 06024236

Excmo. Sr.:

En nombre y representación del **Sindicato de Secretarios Judiciales** (SISEJ), en el expediente arriba referenciado, y dentro del plazo de quince días que al efecto nos ha sido conferido, vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- En fecha 13 de Junio de 2006, solicitamos la mediación y defensa de esa Institución para que se llevaran a cabo las modificaciones legislativas oportunas para garantizar el **DERECHO A LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA PARTICIPACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES**, por entender que, de acuerdo con la legislación vigente, tras el proceso de transferencias de medios materiales y personales de la Administración de Justicia a las Comunidades Autónomas, nuestro colectivo que no fue objeto de transferencia, se ha visto privado de tales derechos.

Segunda.- El 13 de septiembre de 2007, pusimos de manifiesto al Defensor del Pueblo la primera consecuencia legal de nuestra petición, abordada por la Comunidad Foral de Navarra, que expresamente en las últimas elecciones para la designación de las Juntas de Personal de los funcionarios de dicha Comunidad Autónoma, excluyó del censo a los Secretarios Judiciales, al considerar que no eran personal autonómico, sino estatal.

Tercera.- Como pone de manifiesto en su informe la Secretaría de Estado de Justicia, el Decreto de dicha Comunidad Foral fue objeto de recurso por parte del Ministerio, que fue objeto de anulación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Navarra, y que ahora pende de la definitiva resolución del Tribunal Supremo ante el que se formuló Recurso de Casación.

Cuarta.- No deja de ser significativa la afirmación realizada por la Subdirección General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia, que, **consciente de la necesidad de garantizar a nuestro colectivo el ejercicio del derecho de libertad sindical en todo el territorio nacional**, dirigió consulta al Ministerio de Administraciones Públicas a efecto de que dicho Departamento Ministerial

manifestara su criterio sobre la cuestión suscitada o indicara “si existía la previsión de modificación de la normativa reguladora del proceso electoral, a aquellos colectivos que, por sus peculiaridades, como en el caso que nos ocupa, precisen de un tratamiento especial en esta materia”.

Quinta.- Sorprende sin embargo la respuesta del MAP a la consulta del Ministerio de Justicia, que lejos de velar por el efectivo derecho a la representación y negociación colectiva de los Secretarios Judiciales, olvida lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público, y se refugia en el artículo 7.2.1 de la prácticamente derogada Ley 9/1987, alegando que dicho precepto “continúa existiendo con independencia de las consecuencias que los procesos de transferencias hayan tenido en lo que a aspectos internos y de organización de censos se refiere”

Sexta.- Cuando solicitamos por vez primera del Defensor del Pueblo su mediación para hacer efectivos nuestros derechos sindicales, sólo podíamos ampararnos en la referida Ley 9/1987, que desde nuestra perspectiva no daba respuesta a nuestras demandas, es decir, existía una laguna legal al respecto. Pero en la actualidad, con la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, la solución jurídica a nuestro derecho está previsto y no puede ignorarse por el Ministerio de Administraciones Públicas, que debe ser consciente que el proceso de transferencias ha desligado a determinados colectivos del ámbito electoral propio de las CCAA.

Así, el Capítulo IV del Estatuto Básico del Empleado Público, y bajo la rúbrica “Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión”, se establece en el artículo 31.1 el derecho de aquéllos a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

A continuación, el propio artículo 31, en su apartado 2, define la negociación colectiva en los siguientes términos: *“Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública”*.

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo configura el derecho de representación en los siguientes términos: *“Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados”*. Nosotros, los Secretarios Judiciales, no somos empleados de las Administraciones Autonómicas sino del Ministerio, luego esa representación no la podemos otorgar en el ámbito de la Comunidad Autónoma donde desempeñamos nuestra función, sino en la del Ministerio de Justicia, con el que debemos constituir los órganos unitarios a los que se refiere el precepto citado, para poder negociar la determinación de nuestras condiciones de trabajo con nuestro empleador. Interpretar otra cosa desvirtúa de manera absoluta el derecho de representación y de negociación.

¿De qué sirve integrarnos en unas Juntas de Personal o Mesas Sectoriales de las Comunidades Autónomas en las que nuestro interlocutor no es la Administración que tiene atribuidas las competencias para negociar nuestras condiciones de trabajo?.

Sexta.- El artículo 33, en su párrafo segundo, regula la forma en la que se constituirán las Mesas de Negociación, estableciendo que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, la **Administración correspondiente**, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal.....

Y por último, el artículo 34. 4 del Estatuto Básico del Empleado Público establece textualmente: *“Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.”*

Está claro que en nuestro caso, la Administración correspondiente es el Ministerio de Justicia, y que nos encontramos con un colectivo muy numeroso y con unas características muy específicas en nuestra función.

Séptima.- También esta circunstancia esta prevista en el Estatuto Básico, que en su artículo 39 y bajo la rúbrica “Órganos de representación”, en su número 4 dice: *“El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas.”* Así pues, en principio, el Estado, puede establecer unidades electorales para sus funcionarios, lo que posibilita en este caso al MAP o al Ministerio de Justicia a crear una unidad electoral para los Secretarios Judiciales. Continúa el citado precepto diciendo: *“Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.”*

Queremos decir con ello, que este es el momento de dar una solución definitiva al problema, ya que las unidades electorales están por constituir.

Octava.- En este sentido, hemos de acudir a las previsiones de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única, apartado c), en relación con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto Básico del Empleado Público.

La primera de ellas, deroga la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, excepto su artículo 7 que es el que establece las unidades electorales.

La Disposición Transitoria Quinta mantiene la vigencia, además, de determinados preceptos de dicho Ley, *“en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del presente Estatuto”*. Por tanto, si está pendiente de desarrollo el precitado artículo 39, que establece unos parámetros para determinar los órganos de representación, Delegados de Personal y Juntas de Personal, constituyendo estas últimas las unidades electorales y el establecimiento de éstas corresponde al Estado, no hay obstáculo alguno para que, a través del sistema que se estime conveniente, los

Secretarios Judiciales podemos designar representantes para poder participar en la Mesa de Negociación con nuestro empleador, es decir, con el Ministerio de Justicia.

Es incierto que la legislación actual, en concreto el artículo 7, aún vigente, de la Ley 9/1987, garantice nuestros derechos sindicales, ya que tan sólo prevé una Junta de Personal en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia, lo cual en los territorios que han recibido competencias en materia de medios personales transferidos, solo puede incluir a su personal, no a los Secretarios Judiciales.

Novena.- La posibilidad del Estado de determinar las unidades electorales, obliga a éste a instrumentar el vehículo legal necesario para que los Secretarios Judiciales puedan elegir a sus representantes en el marco establecido en el artículo 31 del Estatuto Básico del Empleado Público, es decir, en el seno de una unidad electoral a través de la cual podamos participar en los órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre nuestro colectivo y la Administración que nos emplea, que no es otra que el Ministerio de Justicia.

Las alternativas legales pueden ser distintas. Nuestra opción, a la vista de lo dicho hasta ahora, pasaría por crear una unidad electoral provincial de Secretarios Judiciales, para constituir una Mesa de Negociación en el Ministerio de Justicia con los representantes de sindicatos o asociaciones más representativos, atendido el número de funcionarios de nuestro Cuerpo, cercano a los 4.000 Secretarios Judiciales, así como a las peculiaridades de nuestra función.

Por todo ello,

SOLICITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO en nombre y representación del **Sindicato de Secretarios Judiciales (SISEJ)**, que por presentado este escrito tenga por formuladas en tiempo y forma **alegaciones** en el expediente de referencia y, atendidas las razones expuestas, determine y declare que nuestra legislación actual no garantiza el **DERECHO A LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA PARTICIPACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES**, exhortando a los poderes públicos a realizar las oportunas reformas legales en los términos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto Básico del Empleado Público.

València a 17 de julio de 2008.

Fdo. M^a Angeles Momparler Carrasco
Portavoz del Sindicato de Secretarios Judiciales

**EXCMO. SR. DEFENSOR DEL PUEBLO
CORTES GENERALES
C/ EDUARDO DATO, 31
28010 MADRID**